

OFICIO N° 472-2020-DP/OD-TUMBES

Tumbes, 30 de setiembre de 2020

Señor Doctor:

JULIO ERNESTO TEJADA AGUIRRE

Juez Superior Titular – Presidente de La Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Presente.

Con conocimiento: Señor Doctor:

JOSE LUIS TROYA ACHA

Juez Superior Titular - Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Presente.-

Asunto: Recomendamos celeridad y debida diligencia en el expediente judicial N°1158-2020

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, referirme a la intervención de oficio iniciada por la Oficina Defensorial de Tumbes, en el trámite de la denuncia por violencia contra los integrantes del grupo familiar, por presunta vulneración a una vida libre de violencia y al derecho de acceso a la justicia.

Sobre el particular, hemos tomado conocimiento que el Segundo Juzgado de Familia de Tumbes, no ha emitido las medidas de protección en la denuncia interpuesta desde el 12 de agosto de 2020, por el Centro de Emergencia Mujer de Pampas de Hospital, por hechos de violencia en agravio de los niños C. M. H. Y. (10) y C. M. S. M. (11), en contra de David Curay Barrientos y Carmen Alicia Moretti Zapata.

Frente a ello, cabe precisar que la naturaleza de nuestras intervenciones se enmarcan en las competencias establecidas en el artículo 162° de la

Constitución Política y el artículo 1° de su Ley Orgánica, Ley N°26520, que indican que la Defensoría del Pueblo es un organismo constitucionalmente autónomo que tiene como mandato constitucional la defensa de los derechos fundamentales y/o constitucionales de las personas y de la comunidad, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

A partir de dichas normas, el Tribunal Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que la función principal de la Defensoría del Pueblo es defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad¹.

En este marco, se debe considerar que según la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, establece las medidas de protección que constituyen una herramienta fundamental para garantizar la integridad e inclusive la vida de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, así como para que éstas puedan ejercer plenamente su derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, tal como lo manifiesta el inciso 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N°1470, el juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.²


Por lo tanto, hacemos de su conocimiento la preocupación que motiva y justifica nuestra intervención, pues desde la fecha en que se solicitaron las medidas de

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0023-2008-PI/TC, fundamento jurídico 13; y, de manera más reciente, la resolución del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0005-2013-PI/TC, fundamentos 3 y 4.

² Decreto Legislativo N° 1470, decreto que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, publicada en el Diario Peruano, el 26 de abril de 2020.


protección en favor de los niños C. M. H. Y. (10) y C. M. S. M. (11), esto es el 12.08.2020 a la actualidad ha transcurrido un mes y dieciocho días, sin que haya dictado las medidas de protección, tal es así, que el pasado domingo 28.09.2020 uno de los niños a vuelto a ser víctima de violencia física (agresión con martillo en la cabeza).

Estos hechos de violencia, han sido materia de una nueva denuncia; es decir, pese a que se encuentra vigente el D. Leg. 1470 que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, así como la Resolución Administrativa N° 000140-2020-CE-PJ, que dispone el uso de las cuentas de correo institucionales para la recepción de denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y aprueban otras disposiciones, las medidas de protección no se están implementando adecuadamente, a pesar de haberse comunicado oportunamente, dejando expuestas a las víctimas a nuevos hechos de violencia o incluso a posibles casos de feminicidio o parricidio, consumado o en grado de tentativa.



6:26  


← Subprefectura San Jacinto 

 **Subprefectura San Jacinto** 8 h • 

LAMENTABLE EI DIA 28 DE SEPTIEMBRE NOS INFORMARON LO QUE VENIA PASANDO QUE UN PADRE SIGUE MALTRATANDO ASU MENOR HIJO DONDE UN GRUPO DE VECINOS ME LLAMARON DE LO QUE VIENE SUCEDIENDO QUE SU PADRE LE HAVIA ROTO LA CABEZA CON UN MARTILLO ASU MENOR HIJO NO ES LA PRIMERA VEZ NOS COMUNICAMOS RAPIDAMENTE CON EL CENTRO DE EMERGENCIA MUJER DONDE YA TIENEN EL CASO DONDE LA POLICIA ESTUVO PRESENTE PERO LE DIERON OTRA VERSIÓN Y ANOCHE EL NIÑO DE INICIALES S.C.M ESTABA DORMIENDO EN LA VEREDA JUNTO ASU HERMANO DONDE SUS PADRES NO LE HABIAN ABIERTO LA PUERTA LA MADRE NUNCA A HECHO UNA DENUNCIA ESTAMOS COORDINANDO CON C.E M Y OTRAS ENTIDADES PARA VER Y DAR SOLUCION A ESTE CASO DONDE EL NIÑO ESTA VIVIENDO UNA VIOLENCIA FAMILIAR SIEMPRE CUIDAREMOS LOS DERECHOS DEL NIÑO QUE CORAZON DE PADRES POR DIOS SUBPREFECTURA DE SAN JACINTO



 Me gusta  Comentar  Compartir

 Carmen Mendoza y 123 personas más

Ver comentarios anteriores...

 **Jhoston Romero Clavijo**
Q clase de padre es
4 h Me gusta Responder

 **Carlos Jhonata Clavijo Zapata**
Ha ese hombre no se le puede llamar padre y mucho menos q su mama de los niños no haga nada por ellos por favir sub perfecto haga algo por esas criatuaras
2 h Me gusta Responder

Por este motivo, al amparo del artículo 162° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordado con los artículos 16° y 26° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, modificada por la Ley N° 29882, se **RECOMIENDA** a su despacho:

PRIMERO: **SE GARANTICE** el cumplimiento del D. LEG. 1470, y se dicten de manera **URGENTE medidas de protección en favor de** los niños C. M. H. Y. (10) y C. M. S. M. (11), y de esta manera proteger sus derechos a una vida libre de violencia, integridad y acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia y no se generen brechas en el camino a la justicia.

SEGUNDO: **RECORDAR** que los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar se rigen bajo los **principios de interés superior del niño, debida diligencia, intervención inmediata y oportuna**, entre otros, así como que existe responsabilidad funcional en quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por lo que deberán aplicarse los correctivos necesarios a fin que no se vuelva a afectar el acceso a la justicia en estos casos.

TERCERO: **RECORDAR**, que el derecho fundamental a la buena administración, es el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a contar con una administración eficiente, con una cultura administrativa de servicio a la persona, que prevé la calidad gerencial en el funcionamiento de los poderes públicos, en correspondencia al Estado Democrático de Derecho que se instituye y fortalece en sistema normativo y los principios Constitucionales de legalidad, dignidad humana, debido procedimiento, jerarquía normativa, seguridad jurídica, responsabilidad, transparencia, etc.

Asimismo, al amparo del artículo 161° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el artículo 16° de la Ley N° 26520, mucho agradeceré a usted, se sirva informarnos a la Oficina de la Defensoría del Pueblo de Tumbes, sobre las acciones adoptadas por su despacho frente a las recomendaciones formuladas

precedentemente, para ello en atención a la coyuntura actual y en cumplimiento de la inmovilidad social obligatoria decretado por el gobierno, proporcionamos nuestro correo institucional, **odtumbes@defensoria.gob.pe** o al **WhatsApp 972914781**, donde servirá informar lo pertinente.

Sin otro particular, me valgo de la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

ABEL CHIROQUE BECERRA

Jefe de la Oficina Defensorial de Tumbes

Exp. SID N° 1433-2020

Defensoría del Pueblo